



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	OSCAR RODOLFO AREVALO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDTERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR ABEL ARÉVALO ORTIZ
CAUSANTE	OSCAR ABEL ARÉVALO ORTIZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2011-00113- 00

En atención al memorial enviado por el abogado JAIME LUIS CHICA VEGA, al correo electrónico el día diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicita que sea requerido al secuestre JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ, para que informe sobre el canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 9 # 15-20 del centro de Ocaña, el cual, es objeto de medida dentro de este proceso y es arrendatario el señor DUBAN GALVIS.

Por lo anterior, se hace necesario **requerir** al secuestre **JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ** y al señor **DUBAN GALVIS**, para que en el término de tres (03) días informen a este Despacho, a quien ha sido consignado el canon de arrendamiento por valor de \$550.000. Advirtiéndole que Los dineros por concepto de canon de arrendamiento deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la **cuenta de depósito judicial No. 544982043001** que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, lo anterior so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 55_DEL 03 DE JUNIO HOY DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
964f1ee60c5db22df67f3d24ede77846aa0effcb1da2d684f098c222b6729942

Documento generado en 02/06/2022 08:56:30 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	GEORGINA, MARLENE, GUSTAVO, NORMAN Y OTROS
APODERADO DEL DTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS INDTERMINADOS DE LA CAUSANTE JUANA ARIAS CARREÑO
RADICADO	54-498-31-84-001-2015-00140-00

En atención al presente proceso, se encuentra que fue allegado a través de correo electrónico de este Despacho, memorial enviado por el Abogado Danilo Hernando Quintero Posada, el día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual solicita adición a la sentencia del día cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), para que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, la cancelación de lo mencionado por este. Por lo anterior, este Despacho corre traslado por el término de cinco (05) días a las partes en el proceso de referencia para proceder a la adición de la sentencia según lo consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 55_DEL 03 DE JUNIO HOY DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84e8c463a8cb3b43b591219242c02ea50d6906da9aa9c39e813834b6
2cd4e497**

Documento generado en 02/06/2022 08:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
E.S.D.

REFERENCIA: CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA
RADICADO: 2015-00140

REF: DEMANDANTES: GUSTAVO ANGARITA AR[AS y OTROS.
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS.

Como apoderado de los demandantes de acuerdo con el art 287 cgp, respetuosamente solicito se adicione a la sentencia del proceso de la referencia en el sentido de que se ordene a la Oficina de Instrumentos Publicos de Ocaña, se cancelen las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio efectuados desde que se declaro sin efectos la escritura publica 307 del 5 de febrero de 2007 de la Notaria Primera de Ocaña, en la sentencia de fecha 4 de abril de 2017, hasta la presente, ya que en la misma se omitio cancelar dichas anotaciones.

Atentamente.

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
C.C No 88.136.025 de Ocaña
T.P. No 69793 de CSJ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION
INTERESADO	DIOSELINA ROJAS ALVAREZ Y ANDREA URON ROJAS
APODERADO	DR. VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON
INTERESADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANGEL MARIA URON ROJAS
RADICADO	54-498-31-84-001-2017-00145-00

En atención a la solicitud presentada por la Abogada **ANDREA STEFANIA QUINTREO GUERRERO**, mediante correo electrónico el día 28/04/2022 y frente a la solicitud presentada por la señora **SAIRA TORCOROMA URON RINCON** mediante correo electrónico el día 28/04/2022, este Despacho les informa que el partidor JUAN CARLOS NUMA MENA, presentó la adición a la partición el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y se le corrió el debido traslado a las partes mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado mediante estado No.092 y dicha partición fue aprobada mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y notificado mediante estado No.099.

Por lo anterior y para los fines de los interesados, se les asignará cita para la correspondiente entrega de copias autenticadas a las Abogada **ANDREA STEFANIA QUINTREO GUERRERO** y a la señora **SAIRA TORCOROMA URON RINCON** para el día miércoles quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), en las instalaciones del Despacho, ubicado en la carrera 13 No.11-46, segundo piso.

También, mediante el presente se procede a poner en conocimiento de las partes, el oficio enviado por la secretaria De Transito Y Movilidad, el cual fue allegado a este Despacho mediante correo electrónico el día 6/05/2022. La cual se anexa adjunta al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 55_DEL 03 DE JUNIO HOY DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18cfe6569904b54c1b3690758ea12623678d14623d8d79dbc9d1ee3
0f313777

Documento generado en 02/06/2022 08:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

6/5/22, 14:46

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña - Outlook

RE: CONTESTACIÓN A SU(S) COMUNICACIÓN ENVIADA EN CORREO ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE MARZO DE 2022, CON RADICADO(S) S.T.M: 1294-2022

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 06/05/2022 14:46

Para: asesorjuridicotransito <asesorjuridicotransito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co>
ACUSO RECIBIDO, CORDIALMENTE.

DIANA MARCELA LOZANO COBA

Citadora

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña N. de S.

De: asesorjuridicotransito <asesorjuridicotransito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de mayo de 2022 13:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN A SU(S) COMUNICACIÓN ENVIADA EN CORREO ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE MARZO DE 2022, CON RADICADO(S) S.T.M: 1294-2022

Área: Despacho Secretaría	Código: 400	Consecutivo:
---------------------------	-------------	--------------

SEÑORES

JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

CONTESTACIÓN A SU(S) COMUNICACIÓN ENVIADA EN CORREO ELECTRÓNICO DEL DÍA 23 DE MARZO DE 2022, CON RADICADO(S) S.T.M: 1294-2022

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2017-00145-00

INTERESADOS: DIOSELINA ROJAS ÁLVAREZ C.C:49662582, Y OTROS

Cordial saludo

Amablemente se procede a brindar respuesta a su(s) oficio(s) de la referencia, informándole lo siguiente:

En atención a que se trata de una comunicación de haber sido aprobado el trabajo de partición dentro del radicado aludido, y a que consta a folio 154 del archivo adjunto que el rodante de placa SRR244 fue adjudicado a la ciudadana DIOSELINA ROJAS ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número: 49662582, este organismo de tránsito informa que, si lo deseado es el registro del traspaso, debe adelantarse dicho trámite por la ciudadana, para lo cual puede acudir personalmente o constituir apoderado, y debe diligenciar el Formato Único de Trámites de Tránsito, adjuntarle improntas del rodante; efectuar el pago de las tarifas que para ello cobra el RUNT, Ministerio de Transporte y el organismo de tránsito, conforme a la ley 1005 de 2006, al artículo 168 de la ley 769 de 2002 y al Acuerdo Municipal 019 de 2021, entre otros, todo lo cual se encuentra regulado en la Resolución 12379 de 2012, modificada por el artículo 3 de la resolución 2501 de 2015, y el artículo 3 de la resolución 5748 de 2016, que se citan a continuación:

RESOLUCIÓN 2501 DE 2015

(julio 24)

Diario Oficial No. 49.583 de 24 de julio de 2015

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por la cual se modifican el numeral 8 del artículo 8o, 12, numeral 3 del artículo 20, numeral 5 del artículo 24, se adicionan cuatro párrafos al artículo 11 de la Resolución 12379 de 2012 y se dictan otras

...

ARTÍCULO 3o. Modificar el artículo 12 de la Resolución 12379, el cual quedara así:

"Artículo 12. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo o del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFiOTU4MWQ1LTZmYzgtNDJlYy1hNWYwLTUyMzlkZjQ4MGYzNAAQAMvpEpBI8kyYIM4Y0fpRau8%3D> 1/3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

6/5/22, 14:46

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña - Outlook

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, modificado por el artículo 3° de la Resolución 2501 de 2015, el cual quedará así:

"1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.

En los casos de vehículos adquiridos mediante operaciones de leasing, en las cuales el locatario haya finalizado la obligación de leasing o el contrato que dio origen se encuentre terminado y se haya ejercido la opción de compra o esta se encuentre contemplada de forma automática, la transferencia del derecho de dominio se podrá realizar de forma unilateral por la entidad financiera al locatario, siempre y cuando esta se encuentre inscrita en el sistema RUNT y adjunte copia del contrato respectivo y la declaración de la compañía arrendadora en la que se manifieste que el contrato de leasing se encuentra terminado o que el locatario ha ejercido la opción de compra. En este evento no se requerirá de:

A. Validación de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes.

B. Presentación de las improntas del número de motor, serie, chasis o VIN del vehículo.

C. Presentación del locatario (Comprador)

D. Inscripción del locatario (Comprador) en el sistema RUNT, para aquellos contratos de leasing financiero, anteriores al 3 de noviembre de 2009, fecha de inicio de operación del RUNT.

E. Firma del formato único de solicitud de trámites, por parte del locatario (Comprador).

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el literal B. del presente numeral solo será aplicable para los vehículos registrados antes de la expedición de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Para aquellos vehículos que al momento de la matrícula inicial fue imposible tomar las improntas, se deberá presentar en el trámite de traspaso unilateral, certificación expedida por el fabricante o por el ensamblador del vehículo, donde se registren los guarismos de identificación como el número de motor, serie o chasis o VIN.

Parágrafo 3°. En los casos en los que el ejercicio de la opción de compra opere de manera automática a la terminación del contrato de leasing de conformidad con lo estipulado en el mismo, no será necesario que la Entidad Financiera adjunte copia de la declaración en la que manifieste que el locatario ha ejercido la opción de compra. Será suficiente adjuntar la copia del contrato de leasing."

2. Confrontación de la información registrada en el sistema RUNT. El organismo de tránsito procede a verificar los datos del vehículo registrados en el sistema RUNT, con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito o la tarjeta de registro según corresponda.

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.

5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito verifica el pago por concepto de retención en la fuente y el pago de impuestos del vehículo automotor, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.

...

11. Para el traspaso de vehículos producto de una decisión judicial o administrativa. El organismo de tránsito, además, requiere la sentencia judicial o el acto administrativo de adjudicación donde según el caso deberán adherirse las improntas del número de motor, serie, chasis, VIN o número único de identificación. Cuando el traspaso se realiza por decisión judicial, el organismo de tránsito exceptúa la validación de la identidad del propietario y registra los datos de la autoridad judicial que profirió la decisión judicial.

12. Para el traspaso de vehículo por sucesión. El organismo de tránsito, además, requiere la presentación de la sentencia o la respectiva escritura pública a través de la cual se acredita el respectivo derecho.

En atención a todo lo referido, este organismo de tránsito acusa de recibida su comunicación, manifestando la plena disposición para dar cumplimiento a la misma, conforme a las previsiones legales acotadas, para lo cual estaremos prestos a atender y brindar orientación a la adjudicataria del automotor, quien, una vez cumpla los requisitos y efectúe el pago de las tarifas legales podrá obtener el traspaso a su favor de la titularidad del rodante.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFIOTU4MWQ1LTZmYzgINDJYy1hNWYwLTUyMzlkZjQ4MGYzNAAQAMvpEpBI8kyYtM4Y0fpRau8%3D> 2/3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

6/5/22, 14:46

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña - Outlook

Ante cualquier duda o deseo de obtener información puede comunicarse a nuestro teléfono. 6650444 extensión 1200.

Atentamente

RICARDO ARDILA SUAREZ
SECRETARIO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD

ESTE DOCUMENTO NO REQUIERE FIRMA AUTÓGRAFA Y TENÉ PLENA VALIDEZ LEGAL (Art. 10, 17 y ss. de Ley 527 de 1999; Decreto 2364 de 2012 y conc.)

NO CONTESTE A ESTA DIRECCIÓN DE COREEO ELECTRÓNICO. El presente correo electrónico no es canal válido para la presentación de contestaciones a esta respuesta, ni alcances, peticiones, recursos, quejas, ni comunicación alguna, su uso es exclusivamente como canal de salida de la Secretaría de Tránsito y Movilidad, para notificar respuestas a los particulares y autoridades. Por lo anterior, se informa que las comunicaciones que se reciben en esta cuenta de correo electrónico se eliminan automáticamente, sin revisarse ni responderse.

Los correos electrónicos válidos para radicar escritos dirigidos a este despacho son los señalados actualmente en la página web municipal, conforme a los artículos 3 y 4 del decreto legislativo 491 de 2020. Al día de hoy la única cuenta válida es: transito@alcaldiaedepiedecuesta.gov.co

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFiOTU4MWQ1LTZmYzgtNDJlYy1hNWYwLTUyMzlkZjQ4MGYzNAAQAMvpEpBj8kyYtM4Y0fpRau8%3D> 3/3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, primero (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	NORLEY MONTEJO GUARIN
APODERADO DE LA DTE	DR. DIEGO ANDRES PORTILLO PÁEZ
DEMANDADO	MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY
APODERADO DEL DDO	DR. JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ, abogada sustituta JEIMY CAROLINA SALCEDO TRIANA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00012- 00

Revisado el presente proceso, se observa que el Ejército Nacional de Colombia no ha dado respuesta a lo requerido mediante oficio Nro.0153, el cual fue ordenado mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero del presente año. De igual manera, tampoco se ha recibido respuesta de la entidad Azulk, la cual fue requerida mediante oficio Nro.0706, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo del presente año, por lo anterior, se hace necesario **requerir por segunda vez** a estas dos entidades, para que den respuesta a lo solicitado en un término de cinco (05) días, so pena de acarrear con las sanciones de ley consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Ejército Nacional de Colombia, para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso lo siguiente:

"Se requiere al Ejército Nacional para que dé respuesta en el término de cinco (05) días, a lo siguiente: 1. Emitir certificado laboral que indique el cargo, si es miembro activo, el salario y la antigüedad del señor MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.069.730.949 en la institución. 2. Emitir documentos certificados correspondientes a primas, cesantías, bonificaciones, subsidio de caja honor, subsidio de vivienda, subsidio por ser casado u otros subsidios y emolumentos adquiridos y/o por adquirir por parte del referenciado MIGUEL ALBERTO REINA ECHEVERRY, desde el día 10 de septiembre del 2013"

So pena de las sanciones de ley consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ la entidad Azulk para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

"OFICIAR A LA EMPRESA AZULK S.A.S, lugar donde la demandante presta sus servicios como trabajadora, con el fin de que la misma informe sobre los ingresos de la empresa empleadora a la demandante NORLEY MONTEJO GUARÍN, tales como cesantías, primas de servicio o cualquier otro emolumento que puedan formar parte del haber social, con el fin de que estos sean incluidos dentro del inventario y avalúo"

So pena de las sanciones de ley consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 55_DEL 03 DE JUNIO HOY DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976b28de70e80157da18c2c2366170ec28727837a828eefca71134b4
19b070a2

Documento generado en 02/06/2022 08:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	SUCESIÓN
DEMANDANTE.	MARTHA LUCIA DE LA ROSA
APODERADO DE LA DTE	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CUSANTE SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00098- 00

Revisado el presente proceso de referencia, se procede a poner en conocimiento de las partes, la nota devolutiva realizada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, (N. de S.), con oficio de fecha 06/01/2022 con numero de radicado interno de la ORIP 2702022EE00005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 55,DEL 03 DE JUNIO HOY DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24db382e15e512b1af74f33fdd9d460da1b2ddcf8a9d30d8052a20b48de35c90

Documento generado en 02/06/2022 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**



El futuro
es de todos
Gobierno
de Colombia

Ocaña, 14 de Febrero de 2022

Fecha 14/02/2022 02:12:41 p.m.

Folios: 1

Anexos 2



DE NOTARIADO

Origen

2702022EE00143
GEISELA URIBE PAEZ [USUARIO]

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña

Norte de Santander

Asunto: RAD: 54-498-31-84-001-2021-00140-00

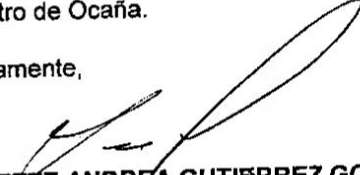
Cordial saludo,

En cumplimiento a la orden impartida por su Despacho, me permito remitir Nota Devolutiva que a continuación se relaciona:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA	NUMERO DE MATRICULA	NUMERO DE TURNO
1533	09/11/2021	270-2836	2021-270-6-7014

Si el oficio no corresponde a su despacho, sirvase devolverlo a esta Oficina de Registro de Ocaña.

Atentamente,


LINETTE ANDREA GUTIERREZ GONZALEZ
Registradora Seccional
Oficina de Registro I.P. Ocaña, N. de S.

Transcriptor: Geisela Uribe

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña - Norte de Santander
Dirección: Calle 12 No.11-63 Esq. Centro
Teléfono y Fax: (7)5694488
Email: ofiregisocana@supemotariado.go



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 10 de Febrero de 2022 a las 07:21:08 am

El documento OFICIO Nro 1533 del 09-11-2021 de JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de OCAÑA - NORTE DE SANTANDER fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-270-6-7014 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 270-2836

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-270-1-33155

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se Inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO(200 22063)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 860 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1996 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 850 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
52862



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 10 de Febrero de 2022 a las 07:21:08 am

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 1533-AM-09-11-2021 de JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
RADICACION: 2021-270-6-7814

SNR
**DE NOTARIADO
& REGISTRO**
la guarda de la presente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el escrito presentado por el doctor Robinson Candelario Albor, el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós (2022), informándole que se allegó la contestación de la demanda en la que se formularon excepciones de mérito.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA.

PROCESO.	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE.	NUBIA STELA GONZALES PEREZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. NANCY AMPARO RICO PICON
DEMANDADOS	1. FABIAN CAMILO HERNANDEZ IBAÑEZ 2. DANNA PAOLA HERNANDEZ IBAÑEZ a través de su madre Nidia Ester Ibáñez Lobo. 3. Herederos indeterminados del Cau. Gustavo Hernández Manzano
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00117- 00

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda en debida forma según el artículo 96 del C. G. del P. por parte del señor FABIAN CAMILO HERNANDEZ IBAÑEZ, a través de apoderado judicial, mediante la cual se formularon excepciones de mérito, las cuales fueron fijadas en lista No. 012 el día cuatro (04) de mayo del presente año.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós (2022), por parte del Abogado ROBINSON CANDELARIO ALBOR, el cual indica que realizó la contestación de la demanda el día el día once (11) de marzo del presente año, como apoderado de la señora Nidia Ester Ibáñez Lobo, quien es la representante de la menor de edad DANNA PAOLA HERNANDEZ IBAÑEZ, este Despacho le indica que la misma fue contestada de manera Extemporánea en razón al auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), se tuvo notificada por conducta concluyente y se le concedió el termino legal de veinte (20) días para la respectiva contestación de la demanda.

En atención a lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia para continuar con la etapa procesal siguiente, es decir audiencia inicial según lo consagra el artículo 372 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demandada por parte del demandado FABIAN CAMILO HERNANDEZ IBAÑEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TENGASE por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda por parte de la menor de edad DANNA PAOLA HERNANDEZ IBAÑEZ a través de su madre Nidia Ester Ibáñez Lobo. RECONÓZCASE como apoderado judicial de la menor de edad DANNA PAOLA HERNANDEZ IBAÑEZ, representada legalmente por su madre Nidia Ester Ibáñez Lobo, al doctor ROBINSON CANDELARIO ALBOR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SE FIJA fecha para el día **lunes dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.),** para realizar la audiencia según lo consagrado en el artículo 372 del C.G del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 55_DEL 03 DE JUNIO HOY DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9789e27158012ffc636ab30739bee01e6f8202440736e64fef49b4
438af75415**

Documento generado en 02/06/2022 08:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	NAICIRI CARRASCAL LEON
APODERADO DEL DTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	ALVEIRO AREVALO PALACIOS
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00081- 00

Este Despacho por auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), inadmitió la presente demanda de DIVORCIO señalando el defecto del cual adolecía y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y pese a que dentro de dicho lapso allego escrito de subsunción, se observa que aunque allega la evidencia del envío simultaneo de la demanda al demandado, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806 del 2020, dicho envío no fue efectivo, puesto que la guía No. YP004728593CO de la empresa de mensajería 4-72, indica que la dirección: KDX 125 barrio Villa Juliana de Abrego (N. de S.), esta errada y por lo tanto se devuelve al remitente, siendo así, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, presentada por NAICIRI CARRASCAL LEON, en contra de ALVEIRO ARÉVALO PALACIOS, conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 55_DEL 03 DE JUNIO HOY DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
928510a87ba137f7768076b2c9425de8c624baa9e11809dfd6a97b4395
3d4001

Documento generado en 02/06/2022 08:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	OLINTA CRIADO MARQUEZ
APODERADO DEL DTE	DR. OSVALDO RAFAEL ESCORCIA BARRIOS
DEMANDADO	JUAN CARLOS SANCHEZ GRANADOS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00103– 00

Este Despacho por auto de fecha nueve (09) de mayo del año en curso, inadmitió la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días, para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora OLINTA CRIADO MARQUEZ en contra del señor JUAN CARLOS SANCHEZ GRANADOS.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado JUAN CARLOS SANCHEZ GRANADOS, del escrito de subsanación y del contenido de este proveído, conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los articulo 290 y 291 del C.G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, se le requiere para que indique el valor estimado de los bienes a efecto de fijarle caución.

SEXTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 55_DEL 03 DE JUNIO HOY DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb530f69f0954c75405f6826d0d9036adf8df6473021d42aaa3ee7
a85541decc

Documento generado en 02/06/2022 09:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (A CONTINUACION)
DEMANDANTE	MAIDE ARDILA LINDARTE
APODERADO DE LA DTE	DR. MILTON RAMON JACOME RODRIGUEZ
DEMANDADO	DANIEL RUEDAS CARRASCAL
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00106- 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma fue subsanada en debida forma y que los documentos que acompañan muestran que a cargo del ejecutado DANIEL RUEDAS CARRASCAL, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de la deuda del demandado, DANIEL RUEDAS CARRASCAL, se encuentra en mora de pagar la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12'612.898) M/CTE, discriminados así:

- Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar hasta la fecha, por valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12'612.898) M/CTE.
- Los intereses moratorios desde la fecha de exigencia de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos correrán de manera simultánea a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.262.105, a favor del hijo menor J.D.C.B. representado por su madre MAYRA ALEJANDRA BALLESTEROS GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.432.341, por la suma de dinero discriminado así:

- Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5'978.724) M/CTE.

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados meses a mes sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a NOTIFICAR al demandado OSCAR DANIEL CONTRERAS BULLA, de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. corriendo traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo disponen los artículos 442 y 443 del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado. La dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

obtuvo la dirección de los correos electrónicos del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante al Estudiante JOSE JULIAN RODRIGUEZ NIETO, quien esta adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 55_DEL 03 DE JUNIO HOY DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4ed101da315f21e8574e35ec98e11f05fa7b041ef528858b3e3dc92d7
d59e714**

Documento generado en 02/06/2022 07:43:12 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dos (02) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	ALVEIRO LEON PRADO
APODERADO DEL DTE	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	MARIA FERNANDA PRADA NAVARRO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00107- 00

Este Despacho por auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), inadmitió la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD señalando el defecto del cual adolecía y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por ALVEIRO LEON PRADO instaurada a través de apoderado judicial en contra de la señora MARIA FERNANDA PRADA NAVARRO.

TERCERO: Darle a la presente demanda el trámite especial señalado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículo 386 del C.G del P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notificar personalmente a la demandada MARIA FERNANDA PRADA NAVARRO del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con los artículos 290 y 291 del C. G. del P. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: Notifíquese este auto al representante del Ministerio público de la ciudad y al I.C.B.F de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: Decretar la práctica de la prueba técnica de A.D.N del menor de edad A.C.L.P., de su madre MARIA FERNANDA PRADA NAVARRO y del demandante ALVEIRO LEÓN PRADO, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se libraré el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Ocaña (N.de S), a efectos de su programación. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido

OCTAVO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 01:00pm a 5:00pm.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 55_DEL 03 DE JUNIO HOY DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5b0eaeb9a4dc10b0a8e30ccde86bbff8006ab6ab9739044e180
017462d4d9a

Documento generado en 02/06/2022 08:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
Ocaña, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRIVASION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	ANA KARINA MOZO MADARIAGA
APODERADO	
DEMANDADO	HEINER ALBERTO VILA GARNICA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00122 - 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- a. La demandante en este asunto señora ANA KARINA MOZO MADARIAGA, carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso(numeral 5º art. 90 C.G. P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Alimentos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

TERCERO: Cumplidas las exigencias de que trata los artículos 151 y 152 del C. G del P., este Despacho Judicial le concederá a la demandante ANA KARINA MOZO MADARIAGA el Amparo de Pobreza solicitado.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 055 DE HOY 03 DE JUNIO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38300a342497e5d795ec286633243cae5c07eca0b5e97a4b878359de68339bef**

Documento generado en 02/06/2022 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	JOSE THELMO ROBLES GUERRERO
APODERADO DE LA DTE	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JOSE GREGORIO ROBLES
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00127- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- Omitió informar la manera en cómo obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
- No adjunta evidencia del envío simultaneo de la demanda al demandado, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial por JOSE THELMO ROBLES GUERRERO en contra de JOSE GREGORIO ROBLES.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 55_DEL 03 DE JUNIO HOY DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b02bca47e1ecf40119a2bd52f23c82937c738864d43f3ba8a58046ba3
86c943d**

Documento generado en 02/06/2022 09:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	YERLY XIOMARA PEREZ SALINAS
APODERADO DEL DTE	DRA. ADRIANA PACHECO GOMEZ
DEMANDADO	ARLIN MAURICIO CARVAJAL DUARTE
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00129- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No menciona el último domicilio de los cónyuges.
2. No menciona bajo la gravedad de juramento si se encuentra o no en estado de embarazo.
3. Debe indicar cuál es la causal de divorcio, de acuerdo al artículo 154 del C.C.
4. Se debe indicar la dirección física y electrónica de los testigos, como lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 212 del C. G. del P.
5. Omitió informar el correo electrónico y/o dirección física del demandado, en caso de no conocerlo, omitió informarlo bajo la gravedad de juramento, de ser así, deberá solicitar el emplazamiento del demandado conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.
6. En el acápite de notificaciones, no indica las direcciones electrónicas de las partes, conforme lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020, además de que dirección física de la parte demandante, está incompleta, puesto que no se informa la ciudad a la que pertenece la nomenclatura que se indica.
7. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por tal motivo, no se reconocerá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

personería para actuar al abogado hasta que se allegue el poder debidamente subsanado, aunado a que si se realiza la corrección aquí mencionada y no se autentica el poder, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5, del decreto 806 del año 2020,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por YERLY XIOMARA PEREZ SALINAS en contra de ARLIN MAURICIO CARVAJAL DUARTE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99bbf2e8889063b72d9a64374c0a71133dcd9fbefddcb4edb6fde7d95dc9d2e8

Documento generado en 02/06/2022 09:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE	CRUZ MARIA LOBO RANGEL
APODERADO DEL DTE	DRA. LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
DEMANDADO	DUBER NEY GOMEZ JACOME
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00132- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No menciona el ultimo domicilio de los cónyuges de una manera clara, puesto que no menciona la Ciudad ni nomenclatura de su último lugar de residencia.
2. Se debe indicar la dirección física y electrónica de los testigos, como lo establece el artículo 6 del decreto 806 d e2020, en concordancia con el artículo 212 del C. G. del P.
3. No adjunta evidencia del envío simultanea de la demanda, según el artículo 6 del decreto 806 del 2020. El envío deberá hacerse haciendo uso de la mensajería certificada tradicional, pues, en el acápite de notificaciones figura una dirección física de notificación del demandado.
4. Los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante y el demandado, al momento de allegarse, deben ser expedidos recientemente y con la nota marginal de válido para matrimonio.
5. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar al abogado hasta que se allegue el poder debidamente subsanado, aunado a que si se realiza la corrección aquí mencionada y no se autentica el poder, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5, del decreto 806 del año 2020,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por CRUZ MARIA LOBO RANGEL en contra de DUBER NEY GOMEZ JACOME.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 55_DEL 03 DE JUNIO HOY DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f26988d20ce378b5dc7b011e0114f78fbf4358829ef071bafd34
dfa183cb9e

Documento generado en 02/06/2022 09:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>